

Publicado: 13.07.2007

## **Modifican los Reglamentos de Establecimientos de GLP para uso automotor y de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos**

### **DECRETO SUPREMO N° 037-2007-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decretos Supremos N° 019-97-EM y N° 054-93-EM, se aprobaron el Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentros y el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, respectivamente;

Que, los Reglamentos mencionados contienen entre otras disposiciones, las referidas a las condiciones de seguridad que deben cumplir los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles para que puedan operar, las mismas que tienen como finalidad principal garantizar una adecuada protección a la vida, salud y seguridad de los trabajadores de los establecimientos y del público en general, en las operaciones propias de la comercialización de combustibles;

Que, una medida de seguridad, es la fijación de distancias mínimas dentro y fuera de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, las cuales permiten minimizar riesgos y/o peligros en caso de ocurrencia de siniestros en dichos establecimientos;

Que, en este sentido, se debe uniformizar las distancias mínimas de seguridad para las diversas clases de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles (líquidos y/o GLP), tomando en consideración además las exigencias establecidas en los códigos internacionales, así como concordar las distancias a cables eléctricos con las señaladas en los códigos del sector eléctrico. Asimismo, es necesario disponer de otras medidas de seguridad necesarias para la instalación y operación de dichos establecimientos;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y, las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del literal g del artículo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM**

Modificar el literal g del artículo 2 del Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, por el siguiente texto:

“Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento se consideran las definiciones y siglas siguientes:

#### A. DEFINICIONES

(...)

g. Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor, en adelante Gasocentro: Instalación en un bien inmueble para la venta de GLP para uso automotor exclusivamente a través de Dispensadores, el mismo que deberá contar con la autorización de la DGH; y que, además, pueden prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como:

(...)

6. Venta de GLP envasado en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el reglamento específico.

7. Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicio al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento, ni afecte la seguridad del establecimiento.”

#### **Artículo 2.- Modificación del artículo 19 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM**

Modificar el artículo 19 del Reglamento de Establecimiento de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, por el siguiente texto:

“Artículo 19.- Para la instalación de un Gasocentro, se exigirán distancias mínimas, que serán medidas como las proyecciones horizontales en el suelo y se tomarán referidas al Dispensador, al punto de descarga de la válvula de seguridad y a las conexiones de carga a los tanques. Dichas distancias mínimas serán las siguientes:

a. Siete metros con sesenta centímetros (7.6 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos.

b. Cincuenta metros (50 m) del límite de propiedad de la construcción o proyecto aprobado por la Municipalidad de centros educativos, mercados, supermercados, hospitales, clínicas, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento.

Dicha medición se hará en forma radial desde los puntos donde se pueden producir gases.

No está permitida la instalación de un Gasocentro dentro de los linderos de Plantas Envasadoras. Si el Gasocentro y la Planta Envasadora fueran contiguos, deberá instalarse una pared medianera de cuatro metros cincuenta centímetros (4.5 m) de altura y deberán tener tanques independientes.

Se podrá abastecer al tanque del Gasocentro a partir del tanque de la Planta Envasadora colindante, en cuyo caso se deberá contar con una bomba especial para el Gasocentro, esta bomba deberá ser accionada desde el Gasocentro y debe estar conectada al sistema de parada automática de emergencia de dicho establecimiento de venta al público de GLP para uso automotor; además, debe poder ser detenida, desde las instalaciones de la Planta Envasadora. Durante la operación de la bomba un operario de la Planta Envasadora deberá estar presente en todo momento supervisando su adecuada operación.

La línea entre la Planta Envasadora y el Gasocentro debe estar enterrada y contar con una válvula de cierre de emergencia (Emergency shut off valve) equipada para cierre remoto y cierre automático operable desde la Planta de Envasadora y desde el Gasocentro, y una válvula de exceso de flujo, ambas instaladas a la salida de la bomba.”

### **Artículo 3.- Derogación de los artículos 20 y 21 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM**

Derogar los artículos 20 y 21 del Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.

### **Artículo 4.- Modificación del artículo 26 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM**

Modificar el artículo 26 del Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, por el siguiente texto:

“Artículo 26.- Para la isla de Dispensadores en zonas urbanas, el retiro mínimo será de tres metros (3 m) a partir del borde interior de la vereda.”

### **Artículo 5.- Modificación del artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM**

Modificar el artículo 27 del Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, por el siguiente texto:

“Artículo 27.- En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros con sesenta centímetros (3,6 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas. La entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada, no pudiendo hacer uso de las esquinas para ingresos y salidas.

Para los Gasocentros que se ubiquen en las carreteras, el ancho de las entradas y salidas no podrán exceder de doce metros (12 m), medida perpendicularmente al eje de las mismas.”

**Artículo 6.- Modificación del artículo 30 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM**

Modificar el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, por el siguiente texto:

“Artículo 30.- En caso se desee techar las zonas adyacentes de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, la altura mínima será de cuatro metros y noventa centímetros (4,9 m). El techo deberá ser de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas del mismo deberán cumplir lo establecido en la NFPA 70.”

**Artículo 7.- Modificación del artículo 47 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM**

Modificar el artículo 47 del Reglamento de Establecimiento de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, por el siguiente texto:

“Artículo 47.- Los puntos de carga de los tanques deben ubicarse a una distancia mínima de ocho metros (8 m) de los edificios más cercanos.

Los puntos de emanación de gases deben ubicarse a una distancia mínima con respecto a las subestaciones eléctricas elevadas, los transformadores eléctricos elevados y a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conduzcan electricidad según el siguiente cuadro:

<b>TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA</b>	
Subestación Aérea de Distribución	
(Tensión menor o igual a 36000 V)	
Medido a la proyección vertical (en el plano horizontal) más cercana a la parte energizada	7,6 m
Línea aérea de Baja Tensión	
(Tensión menor o igual a 1000 V)	7, 6 m
Línea aérea de Media Tensión	
(Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m
Línea aérea de Alta Tensión	
(Tensión mayor de 36000 V hasta 145000 V)	10 m
(Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	12 m

**Artículo 8.- Modificación del artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM**

Modificar el artículo 91 del Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, por el siguiente texto:

“Artículo 91.- Los Gasocentros están prohibidos de envasar GLP en cilindros portátiles.”

**Artículo 9.- Modificación del artículo 92 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM**

Modificar el artículo 92 del Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, por el siguiente texto:

“Artículo 92.- Las Estaciones de Servicios que se encuentren debidamente autorizadas y registradas en la DGH; y, en consecuencia, estén expendiendo combustibles líquidos, podrán vender GLP para uso automotor, siempre que cuenten con un área disponible y apropiada para ello y bajo las siguientes condiciones de seguridad:

a. La distancia mínima entre los Dispensadores de GLP y los Dispensadores o surtidores de combustibles líquidos deberá ser de tres metros (3 m), salvo que se instalen en paralelo, en cuyo caso la distancia deberá ser de seis metros (6 m).

b. Deben contar con supervisor para las operaciones de GLP, debidamente entrenado en los procedimientos que se indican en el Artículo 18 del presente Reglamento.

c. Deben cumplir con las distancias mínimas establecidas en el Artículo 19 del presente Reglamento y, aquellas que resulten aplicables.

Los Consumidores Directos de GLP para abastecer a sus propios vehículos, deberán cumplir lo establecido en el presente Reglamento, así como en el Reglamento de Seguridad correspondiente.”

**Artículo 10.- Modificación del artículo 11 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM**

Modificar el artículo 11 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, por el siguiente texto:

“Artículo 11.- Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:

1. Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos. Las

medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas.

2. Siete metros y sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos hacia donde se puedan producir fugas de Combustible. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas.

3. Cincuenta metros (50 m) del límite de propiedad de la construcción o proyecto aprobado por la Municipalidad de centros educativos, mercados, supermercados, hospitales, clínicas, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas.”

#### **Artículo 11.- Modificación del artículo 47 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM**

Modificar el artículo 47 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, por el siguiente texto:

“Artículo 47.- Los surtidores, dispensadores o tanques de combustibles de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben ubicarse a una distancia mínima con respecto a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conduzcan electricidad según el siguiente cuadro:

<b>TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA</b>	
Línea aérea de Baja Tensión	
(Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m
Línea aérea de Media Tensión	
(Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m
Línea aérea de Alta Tensión	
(Tensión mayor de 36000 V hasta 145000 V)	10 m
(Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	12 m

#### **Artículo 12.- Excepciones en el cumplimiento de distancias mínimas para ampliaciones y/o modificaciones de establecimientos**

En las ampliaciones y/o modificaciones de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y/o GLP, se exceptuará del cumplimiento de las distancias mínimas exigidas en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM y el literal b del artículo 19 del Reglamento de Establecimiento de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso

Automotor - Gasocentros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019- 97-EM, si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Por cada nuevo tanque de combustible líquido o GLP a instalarse se deberá retirar uno o más tanques de combustible líquido o GLP de capacidad total igual o mayor, indistintamente del combustible reemplazado. El nuevo tanque deberá ubicarse a una distancia igual o mayor que la que tenía los tanques reemplazados respecto a los establecimientos comprendidos en los artículos antes mencionados.

2. Cada nuevo dispensador de combustible líquido o GLP que se desee instalar deberá ubicarse a una distancia igual o mayor a la que tiene el dispensador existente más cercano a los establecimientos comprendidos en los artículos antes mencionados.

3. Cada nueva toma de carga de los tanques de combustible líquido o GLP que se desee instalar deberá ubicarse a una distancia igual o mayor a la que tiene la toma de carga existente más cercana a los establecimientos comprendidos en los artículos antes mencionados.

### **Artículo 13.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los doce días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas